

## **LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

### **TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

#### **CAPÍTULO II.- NORMA DE CONTROL PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL Y DENOMINACIÓN COMERCIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO** (expedida con resolución No. SB-2016-178, publicada en el Registro Oficial No. 730 de 11 de abril de 2016; Reformada por Resolución No. SB-2019-481, de 25 de abril de 2019)

#### **SECCIÓN I.- DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.-** Para efectos de la presente norma se entenderá como:

- a. **DENOMINACIÓN COMERCIAL.-** Es el nombre con el que se conoce a la entidad financiera en el mercado, diferenciándola de otras que realizan y ofrecen servicios similares.
- b. **PROMOTOR.-** Es la persona natural o jurídica, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia la constitución de una entidad financiera privada.
- c. **RAZÓN SOCIAL.-** Es la denominación oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la entidad financiera como persona jurídica.

#### **SECCIÓN II.- RESERVA Y AUTORIZACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Los promotores de una entidad financiera privada deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos la reserva y autorización de la razón social, previa a su constitución.

La razón social seleccionada por los promotores deberá asegurar su naturaleza e individualidad, a efectos de evitar confusiones con otras entidades del sistema financiero nacional; y en ella se hará constar expresamente, la clase de entidad que se pretende constituir.

**ARTÍCULO 3.-** La razón social escogida será presentada por los promotores ante la Superintendencia de Bancos. (Reformado por Resolución No. SB-2019-481, de 25 de abril de 2019)

El organismo de control, luego del análisis correspondiente, informará su aceptación o negación.

En caso de que la razón social sea aceptada, se la reservará hasta la culminación del trámite de constitución y el nombre quedará definitivamente asignado al momento de autorizarse la constitución en los términos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Si se niega la autorización de constitución de la entidad financiera, quedará automáticamente levantada la reserva de la razón social propuesta.

La Superintendencia de Bancos no autorizará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de entidades del sector financiero público o popular y solidario o de una sociedad mercantil o constituida.

Le corresponde también a la Superintendencia de Bancos aprobar el cambio de denominación de las entidades financieras privadas ya existentes.

Si se niega la denominación propuesta, los accionistas promotores o fundadores deberán solicitar la aprobación de otra razón social.

Ninguna entidad financiera podrá usar el nombre de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado.

### **SECCIÓN III.- DE LA DENOMINACIÓN COMERCIAL**

**ARTÍCULO 4.-** Las entidades financieras conforme lo dispone el artículo 390 del Código Orgánico Monetario y Financiero podrán utilizar denominaciones comerciales, para cuyo efecto deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos la autorización para adoptar una determinada denominación comercial o para cambiar la que se encuentra utilizando, independientemente de la razón social autorizada, en los siguientes casos:

- a. Constitución de una nueva entidad financiera privada.
- b. Autorización de denominación comercial para una entidad financiera existente.
- c. Fusión por absorción, con otra entidad del sector financiero privado.
- d. Por haberse sometido a un proceso de conversión.
- e. Por causa debidamente justificada.

**ARTÍCULO 5.-** La denominación comercial de cada entidad controlada deberá permitir su diferenciación inmediata de cualquier otra entidad financiera o comercial.

La Superintendencia de Bancos no aprobará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de otras entidades financieras públicas, privadas o populares y solidarias, o de empresas comerciales.

Es requisito para la aprobación de la denominación comercial, que las entidades financieras hagan constar en la misma su condición de entidad financiera, determinando la especie de la que se trata.

En la denominación propuesta, el solicitante hará constar las siglas que utilizará la entidad, de ser del caso, agregándole la indicación de sociedad anónima o sus siglas.

Si se niega la denominación comercial propuesta, los accionistas o promotores solicitarán la aprobación de otra diferente.

Ninguna entidad financiera podrá usar la denominación comercial de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado.

**ARTÍCULO 6.-** En el caso de una fusión por absorción, la entidad que mantenga su razón social, podrá decidir conservar la denominación comercial de la entidad absorbida en una determinada localidad, previa autorización del organismo de control.

En este caso se deberá publicitar en la localidad referida en el inciso precedente, la denominación comercial, señalando expresamente la razón social de la entidad financiera a la que se pertenece.

**ARTÍCULO 7.-** En el caso de una conversión, la entidad podrá conservar su razón social y denominación comercial, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y deberá especificar el tipo de entidad a la que se convierte, en la respectiva solicitud de autorización de conversión, debiendo someterse para estos casos a la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, en los términos de la presente norma.

#### **SECCIÓN IV.- DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS Y DE LAS INTEGRANTES DE GRUPOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 8.-** Las entidades financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones comerciales que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas entidades cuando en realidad no lo sean. Dichas entidades deberán indicar inequívocamente su calidad de entidad financiera extranjera.

**ARTÍCULO 9.-** Las entidades que formen parte de un grupo financiero podrán usar denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo financiero o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso, deberán añadir las palabras: "Grupo Financiero" y su denominación.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Si una entidad financiera pública o privada, considera que el uso por parte de otra entidad controlada de una razón social o denominación comercial

lesiona sus intereses, podrá presentar sus objeciones debidamente respaldadas ante la Superintendencia de Bancos, quien resolverá lo pertinente en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación de dicho reclamo. En el caso de constitución de una entidad financiera, se resolverá lo pertinente dentro de dicho proceso.

Si se tratare del cambio de denominación de una entidad ya existente, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con las normas previstas en la Ley de Compañías.

**SEGUNDA.-** Las entidades financieras del exterior vinculadas indirectamente con entidades del sector financiero privado se encuentran prohibidas de utilizar en el Ecuador cualquier denominación que hagan presumir que se trata de una subsidiaria o afiliada de la entidad local o que forman parte de un mismo grupo financiero.

**TERCERA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.